

## EL SEGURO DE ROBO DE DINERO Y JOYAS EN DOMICILIO DESHABITADO, ¿DELIMITACIÓN DEL RIESGO O LIMITACIÓN DEL DERECHO?

**María Gómez Santos**

Doctoranda en Derecho Privado y abogada

Universidad de Salamanca

**Resumen:** La utilización de condiciones generales, la posición desventajosa del consumidor y el vidioso art.3 de la Ley del Contrato de Seguro favorecen la inclusión de determinadas condiciones en los seguros multirriesgo del hogar cuya naturaleza va un paso más allá de la tradicional distinción entre las denominadas cláusulas limitativas de derechos y las delimitadoras del riesgo. El presente artículo, partiendo de esa premisa, trata de arrojar luz sobre una cláusula cada vez más frecuente en este tipo de seguros -el robo de joyas y dinero en domicilio deshabitado-, analizando si su naturaleza se aproxima más a un carácter delimitador o limitativo, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

**Palabras clave:** seguro multirriesgo; cláusulas limitativas; cláusulas delimitadoras del riesgo.

**Title:** Burglary insurance of money and jewels in uninhabited houses. ¿Does it constitute a delimitation of the risk or a right´s limitation ?

**Abstract:** The use of general conditions, the disadvantageous consumer´s position and the technical inaccuracies of the Insurance Contract Law facilitate the inclusion of certain conditions in home multi-risk insurances whose nature goes beyond the traditional distinction between clauses limiting rights and those ones delimiting risks. This paper, based on the afore mentioned premise, provides an examination of this sort of clauses included in this insurance policies - burglary of jewelry and money in an uninhabited house-, analyzing if its nature is closer to a delimiting clause or to a limiting character, deepening into the legal consequences that this election involve.

**Keywords:** multi-risk insurance ; limiting clauses ; clauses delimiting the risk.

**SUMARIO:** 1. Breve introducción al concepto de cláusulas delimitadoras del riesgo y limitativas de los derechos en el contrato de seguro. 2. Determinación de la

naturaleza de las cláusulas que excluyen de la cobertura los robos realizados en el domicilio desocupado.

Resulta evidente el poco tino del legislador a la hora de redactar el artículo 3 de la LCS<sup>1</sup> pues desde sus inicios ha suscitado enormes debates en cuanto a su interpretación y aplicación. Bien por la falta de precisión terminológica de ciertas figuras, bien por la ausencia de algunas de ellas, el referido artículo es uno de los que más controversias han suscitado tanto en el plano jurisprudencial como en el doctrinal del sector seguros sin haberse llegado aún a una conclusión aceptada de forma unánime.

Por este motivo las vicisitudes relacionadas con ese precepto se prestan a ser objeto de estudio, siendo el fin del presente documento tratar de analizar una muy concreta: si la naturaleza de las cláusulas existentes en los contratos de seguro hogar multirriesgo, en casos de robo de joyas y dinero cuando no hay nadie en el domicilio, es limitativa de derechos o delimitadora del riesgo, ello a la luz de la doctrina y la jurisprudencia existente al efecto.

### **1. Breve introducción al concepto de cláusulas delimitadoras del riesgo y limitativas de los derechos en el contrato de seguro**

Es inevitable partir de la existencia de condiciones generales de la contratación en el mundo asegurador que incorporan cláusulas de igual contenido, ello sin dejar al tomador que pueda negociar su contenido y condiciones de forma individualizada. Por eso es importante instaurar mecanismos de protección a favor de los tomadores -partes débiles del contrato- a fin de controlar la inclusión de aquellas cláusulas que pudieran serles perjudiciales. Y en esto la LCS fue pionera en su tiempo<sup>2</sup> al tener presente este problema, dando respuesta al mismo a través de su art.3.

Abordando el tema desde la perspectiva del control de la incorporación, destacar que el propio art. 3 LCS únicamente se refiere de forma expresa a las cláusulas limitativas de derechos, indicando que estas deberán ser destacadas de forma especial y ser aceptadas por escrito, ello sin hacer mención alguna a las cláusulas delimitadoras.

Es, principalmente, la jurisprudencia la que se ha ocupado de definir estos términos. Así el Tribunal Supremo define a las *cláusulas limitativas de derechos* como aquellas que operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido<sup>3</sup>, siendo *las cláusulas delimitadoras* aquellas que concretan el objeto

---

<sup>1</sup> Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

<sup>2</sup> Conviene recordar que la LCS es pionera en esta especial sensibilidad en cuanto a los perjuicios de los adherentes ante las condiciones generales, debiendo pasar varios años hasta la publicación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en la que se aborda este tema para todos los tipos de contratos contenedores de condiciones generales.

<sup>3</sup> SSTs de 16 octubre de 2000 y 16 de mayo de 2000.

del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. Asimismo, la jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitadoras aquellas que determinan cuatro aspectos: qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial<sup>4</sup>. No obstante, lo relevante no es definir las; lo verdaderamente esencial es marcar la línea que separa ambas figuras, establecer los límites en los que se pueden incardinar una y otra, ahondando, en definitiva, en las peculiaridades y características que les son propias<sup>5</sup>.

De la lectura del art.3 de la LCS, partiendo de la perspectiva del control de inclusión de las CGC y de las particulares, pueden adivinarse dos diferencias al referirse expresamente a las cláusulas limitativas, de las cuales predica que se destacarán "de forma especial" y que deberán ser "específicamente aceptadas por escrito".

En relación a su distinción de manera especial dentro del contrato, se apuntan diversas formas de cumplir con la exigencia del legislador. Así la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se ha manifestado en este sentido indicando que la incorporación de cláusulas limitativas en el contrato debe hacerse de forma que sea resaltada sobre el resto de la póliza, bien porque se emplea una tipografía especial que llame la atención, bien porque se recojan en apartados especiales que las destaquen sobre la expresión general de la póliza<sup>6</sup>; para ILLESCAS ORTIZ es suficiente con la reproducción tipográfica a un color diferente al empleado para el resto de las cláusulas; a juicio de SÁNCHEZ CALERO se acataría el precepto incluyendo la cláusula limitativa con otra tipografía, subrayado o procedimiento similar; y para EMBID IRUJO bastaría con la inclusión de cualquier signo o elemento que haga indudable la apreciabilidad externa de la cláusula en cuestión desde la perspectiva del asegurado<sup>7</sup>.

En cuanto a la segunda diferencia, el propio art. 3 de la LCS establece que, mientras que a las cláusulas limitativas de derechos se les exige que sean aceptadas específicamente por escrito<sup>8</sup>, no sucede lo mismo con las delimitadoras, a las que basta con su aceptación genérica dentro de las condiciones generales del contrato para ser válidas y eficaces<sup>9</sup>. En estos casos la jurisprudencia ha indicado que se requiere una doble firma a fin de reforzar la

---

<sup>4</sup> SSTS 2 de febrero 2001; 14 mayo 2004; 17 marzo 2006.

<sup>5</sup> Por su claridad, destaca la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006, la cual intenta unificar la doctrina al respecto.

<sup>6</sup> <http://www.dgsfp.mineco.es/reclamaciones/documentos/LC1.pdf>

<sup>7</sup> Isern, M. Rosa, *Las condiciones generales del contrato de seguro*; Revista de Derecho Mercantil num.292/2014; Editorial Civitas, SA, Pamplona; 2014.

<sup>8</sup> "Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito".

<sup>9</sup> López de la Peña Saldías, Francisco; "Seguro: Cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas", Repertorio de Jurisprudencia num.33/2006 parte Comentario, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2006.

protección del asegurado en el caso de las cláusulas limitativas, entendiendo que este habrá tenido oportunidad de conocer la cercena o recorte del concreto derecho que le es propio; así deberá firmar la generalidad del contrato, de un lado, y de otro la aceptación expresa de las cláusulas limitativas. Lo que determina el valor normativo de estas cláusulas es su conocimiento y aceptación expresa por el tomador, de modo que la no aceptación ocasionaría su no integración en el contrato pues la voluntad de contratar no puede extenderse a las condiciones generales, limitativas de derechos, no firmadas por el tomador<sup>10</sup>.

Existiendo varias cláusulas limitativas, la aprobación del asegurado mediante su firma podrá ser, según ILLESCAS ORTIZ<sup>11</sup>, de forma individualizada para cada una de ellas respecto de las demás limitativas y respecto de la generalidad de cláusulas "neutras" o limitativas de los derechos del asegurador; desde una perspectiva menos exigente pero más práctica<sup>12</sup>, SÁNCHEZ CALERO<sup>13</sup> apunta que sería suficiente mediante una declaración suscrita por el tomador del seguro en la que se diga que acepta expresamente las cláusulas que en ella se relacionan. Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en este caso añade que las cláusulas limitativas deberán ser específicamente aceptadas por escrito por el tomador, bien en la propia póliza en que se contienen las condiciones particulares y generales, bien en otro documento; en ambos casos, el tomador no sólo ha de firmar o suscribir la póliza, sino que también deberá hacer constar una mención expresa a dichas limitaciones, indicando que reconoce haber leído y acepta expresamente con su firma las cláusulas limitativas de sus derechos contenidas en el contrato que suscribe<sup>14</sup>.

Desde el punto de vista del control del contenido nada dice el art. 3 de la LCS al respecto, siendo por tanto la autonomía de la voluntad el límite que opere en este sentido, respetando, eso sí, las dos prevenciones contenidas en dicho artículo. De esta forma, ex art. 3 LCS, las condiciones generales en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados y, tanto las condiciones generales como las particulares se redactarán de forma clara y precisa. Más allá de estas precisiones, nada indica el legislador sobre el contenido que el clausulado deba contener a fin de encuadrarlas en uno u otro tipo dado que estos requisitos son exigidos tanto en las cláusulas limitativas como en las delimitadoras.

Expuesto lo anterior, queda claro que a nivel formal (control de la incorporación) existen notorias diferencias entre las cláusulas delimitadoras y las limitativas

---

<sup>10</sup> STS de 29 de enero de 1996.

<sup>11</sup> Isern, M. Rosa, *op. cit.*, citando a Illescas Ortiz, R., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1982, pg. 364.

<sup>12</sup> No se puede olvidar que los contratos de seguro son el paradigma de los contratos de adhesión y, por ende, resultaría totalmente inviable tener que recabar la firma del tomador para todas y cada una de las cláusulas limitativas contenidas en el contrato.

<sup>13</sup> Isern, M. Rosa, *op.cit.*, citando Sánchez Calero, F., *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 y a sus modificaciones*, Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2010, pg. 139.

<sup>14</sup> *Vid. Ref. 4*

impuestas por el propio legislador, pero simplemente estos requisitos no configuran per se la naturaleza de las cláusulas. Así pues, la referida problemática requiere un análisis casuístico con el fin de fijar las fronteras entre uno y otro tipo de cláusula más allá de la propia definición.

Desde una perspectiva general, pueden distinguirse varios tipos de cláusulas delimitadoras dependiendo del tipo de alcance que conlleven. Así se distinguen cláusulas de delimitación objetiva del riesgo, referidas al ámbito material o a la actividad de la que ha de derivarse el daño; cláusulas que delimitan el riesgo haciendo esencial la existencia de la unidad de siniestro; cláusulas de delimitación subjetiva del riesgo que excluyen de la cobertura a ciertas personas; cláusulas de delimitación temporal que determinan el periodo de cobertura en el cual debe acaecer el siniestro; cláusulas de delimitación cuantitativa de la cobertura, o de la suma asegurada, fijando el tope de la prestación a satisfacer por la aseguradora en caso de siniestro; las cláusulas de delimitación geográfica, espacial o territorial, que determinan el ámbito en el que debe darse el siniestro a fin de ser objeto de cobertura; o, finalmente, cláusulas de delimitación de orden público.

En este sentido, el TS ha dictaminado que son cláusulas delimitadoras aquellas que definen el riesgo asegurado en una póliza de responsabilidad civil por daños causados por productos (STS de 23 de noviembre de 2006); en el seguro de automóviles, la cláusula de exclusión de cobertura por conducción en estado de embriaguez (STS 23 de febrero de 2000, STS 23 de febrero de 2006); las que fijan la suma límite por la que ha de responder el asegurador (STS de 14 de mayo de 2004); cláusulas de subsidiariedad mediante las cuales la aseguradora presta cobertura de responsabilidad civil del asegurado solo para responder en los casos en los que el daño no esté cubierto por otro seguro (STS 14 de abril de 2005), etc.

Asimismo, el TS también se ha posicionado y determina cuándo nos encontramos ante una cláusula limitativa de derechos. Entre otras, la exclusión de la cobertura de defensa jurídica, referida a un contrato de seguro multirriesgo de edificio, por originarse un litigio por un hecho acaecido en la piscina del inmueble, estando excluidos de la cobertura del seguro las instalaciones deportivas, zonas de recreo, jardín y piscina (STS 9 de mayo 2006); la cláusula que excluye de la cobertura del seguro la responsabilidad civil de la empresa respecto a sus operarios (STS 13 diciembre 2000); la cláusula en la que se establece que las reparaciones del vehículo asegurado se tasarían con arreglo a su valor real, sin que pudiera superar al valor venal (STS 23 de octubre de 2002); o, en los seguros de robo, aquellas cláusulas que establecen la exclusión de cobertura en los casos en que el asegurado no haya adoptado determinadas medidas de seguridad fijadas en la póliza y que afecten a la protección del riesgo cubierto (STS 20 de noviembre de 2003).

Analizados estos casos en los que expresamente el TS proclama el carácter limitativo de los derechos del asegurado, puede afirmarse que la limitación puede venir referida tanto al riesgo cubierto como a otros extremos tales como el

establecimiento de un periodo de carencia o la exclusión del pago de una indemnización siempre que pueda repararse o reemplazarse el objeto siniestrado.

Fuera de estos casos ya consolidados, como se ha apuntaba al inicio y pese a la numerosa casuística señalada, en muchas ocasiones la distinción entre las cláusulas delimitadoras y limitativas se difumina y es realmente complicado dilucidar si se trata de uno u otro tipo. En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, considera que también existen cláusulas que delimitan el riesgo de una manera distinta a lo habitual, es decir, que constriñen el riesgo de forma sorpresiva para el asegurado desvirtuando el concepto de cláusula delimitadora. Así, tratándose de cláusulas raras e inusuales que definen el riesgo, pueden ser en ocasiones asimiladas a las cláusulas limitativas del derecho del asegurado por su carácter sorprendente, con lo que ello implica en cuanto a su validez y eficacia<sup>15,16</sup>.

Finalmente señalar que, en relación con las cláusulas particulares, el precepto recogido en el art. 3 de la LCS únicamente dice que, al igual que las condiciones generales, deberán ser redactadas de forma clara y precisa sin hacer más incisos al respecto.

## **2. Determinación de la naturaleza de las cláusulas que excluyen de la cobertura los robos realizados en el domicilio desocupado**

Uno de los contratos que mayor peso está tomando en los últimos años en el sector asegurador es el denominado seguro multirriesgo del hogar<sup>17</sup> a través del cual se cubren los riesgos que potencialmente pueden dañar al inmueble o a los bienes que se encuentran dentro como consecuencia de una amplia variedad de riesgos tales como incendios, robos, responsabilidad civil, daños agua, etc.

La LCS no establece una definición concreta de este tipo de seguros ni la práctica fija un contenido mínimo debido a que este tipo de contrato se caracteriza por su amplia variedad de coberturas y modalidades. En concreto, el riesgo que ahora nos ocupa, el robo, tiene sentido que esté cubierto en la totalidad de las pólizas existentes en el mercado por ser un riesgo muy común<sup>18</sup>. Analizada una muestra de este tipo de pólizas pertenecientes a las entidades aseguradoras más representativas del sector asegurador español<sup>19</sup>, puede concluirse que todas ellas

---

<sup>15</sup> Isern, M. Rosa, *op. cit.*

<sup>16</sup> No podemos olvidar que, para que una cláusula limitativa sea válida y eficaz, debe respetar los requisitos exigidos en el art. 3 de la LCS analizados anteriormente, esto es haber sido destacadas "de forma especial" y haber sido "específicamente aceptadas por escrito". De no cumplir con estos dos requisitos de control de incorporación, dichas cláusulas serían nulas.

<sup>17</sup> En concreto, según el Informe Anual del año 2014, elaborado por la Dirección General del Seguro, fija en un 12,2 % el peso del seguro multirriesgo de hogar en relación con la totalidad de los productos de la rama No vida.

<sup>18</sup> Y más teniendo en cuenta que en ciudades como Madrid se ha registrado un aumento considerable de este tipo de delitos durante el primer trimestre de 2016 de un 31%.  
<http://www.elmundo.es/madrid/2016/06/21/57690777468aebfa2e8b4573.html>

<sup>19</sup> Las Condiciones Generales de las pólizas analizadas son las siguientes: 1. "Condiciones Generales del Seguro combinado del Hogar", Mapfre; edición 01/11; 2. "Caser Hogar Integral. Condiciones Generales y

ofrecen cobertura frente al robo en el domicilio estableciendo distintos límites y delimitaciones lo que, naturalmente, se traducirá en un mayor o menor precio de la prima. Veamos a continuación qué referencias relativas a la desocupación del inmueble en el momento de la comisión del robo pueden incluir las mismas.

¿Contienen estas pólizas precisiones referidas a la cobertura del riesgo de robo por estar el inmueble deshabitado en el momento del siniestro? Pues no todas. En concreto solo cuatro de ellas hacen mención a este extremo y exclusivamente lo circunscriben al caso de robo de joyas y dinero, considerando, asimismo, dos circunstancias: si el siniestro se ha dado en el domicilio principal o en uno temporal o segunda residencia y si estos bienes se encontraban fuera o dentro de una caja de seguridad.

Identificadas las cláusulas, ahora cabe preguntarse cuál es su naturaleza y determinar si son cláusulas que simplemente delimitan el riesgo o si, por el contrario, son cláusulas que limitan los derechos del asegurado.

En primer lugar, es necesario examinar si todas y cada de ellas cumplen con los requisitos establecidos en el art. 3 de la LCS antes mencionados. En relación con el primer requisito, se aprecia que todas vienen destacadas de forma especial en negrita (y una de ellas sobre un fondo de distinto color al resto del documento). Sin embargo, atendiendo a la segunda exigencia (que sean específicamente aceptadas por escrito) la respuesta no resulta tan sencilla.

Con frecuencia las entidades aseguradoras dan a sus clientes documentos a firmar que van más allá de las condiciones generales y particulares, como pueden ser las cláusulas referidas a la protección de datos personales, el test de valoración del riesgo, etc. De esta forma, inserto en la maraña de los documentos incluidos dentro del conjunto de la póliza, suele encontrarse la declaración mediante la cual el asegurado reconoce haber leído y aceptar expresamente con su firma las cláusulas limitativas de sus derechos contenidas en el contrato. Así, de forma torticera, el predisponente se asegura obtener la firma del asegurado para cumplir formalmente con el requisito impuesto en el art. 3 de la LCS, ello sin que realmente sea consciente de las limitaciones que supone.

No cabe duda de que las entidades aseguradoras se curan en salud poniendo la venda antes de que surja la herida. A priori, este tipo de cláusulas no deben ser necesariamente consideradas como limitativas de derechos. No obstante, respetan los requisitos del art.3 de la LCS y su redacción se ajusta a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez<sup>20</sup>. Por el hecho de que estas cláusulas cumplan con esos criterios no significa que deban ser calificadas como limitativas de los derechos y en el sentido inverso sucede lo mismo: si las cláusulas delimitadoras se incorporan al contrato respetando los mecanismos

---

Especiales; Caser Seguros"; 3. "SegurCaixa Hogar - Exclusiones, cláusulas limitativas y cláusula de protección de datos personales"; 4. "Generali Express Hogar + fácil G50593"; 5. "Póliza de Seguro de Hogar A004 / Abril 2013"; Línea Directa; 6. "8429 Hogar Flexible Básico" AXA Seguros Generales; 7. "Seguro de Hogar iplus", Santa Lucía.

<sup>20</sup> Art. 5.5 Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

establecidos para las limitativas, esto es, destacadas de forma especial y específicamente aceptadas por escrito, no conlleva la mutación de su naturaleza delimitadora a limitativa. En consecuencia, es lógico acudir a otro tipo de criterio para determinar su calificación.

En otro plano, conviene reflexionar, pues, sobre las diversas situaciones que pueden darse en los casos mencionados, por ejemplo en supuestos de vacaciones o ausencias prolongadas del asegurado de su domicilio habitual. En contratos que contengan este tipo de cláusulas, ¿no supondría una verdadera limitación -y no solo una delimitación- para aquellas personas que por motivos laborales o personales se ausentan durante varios días de sus viviendas habituales? ¿No constituiría esa exclusión una verdadera frustración de las expectativas del asegurado al contratar un seguro y no estar cubiertas estas contingencias en todo su alcance? Cuando más necesita el asegurado estar protegido es cuando está fuera del domicilio y, precisamente, es ahí cuando no opera la cobertura. Por tanto, ¿es en realidad una limitación de sus derechos o se trata de una delimitación del riesgo?

A juicio de la autora nos encontramos ante una cláusula de naturaleza limitativa pues el derecho del asegurado ha llegado a nacer (se da el siniestro: el robo en el hogar de joyas y dinero) y esta cláusula lo que hace es cercenar el legítimo derecho a la prestación atribuido al asegurado. Surge el derecho y se constriñe; se reduce de forma tal que lo limita. Por el contrario, si la naturaleza de este tipo de cláusulas fuera delimitadora, el derecho del asegurado no habría nacido tan siquiera y la función de la misma sería circunscribir las fronteras de otros aspectos relacionados con la cobertura, como la suma asegurada, pero en ningún caso aquellos extremos que determinasen el nacimiento del derecho a la prestación.

No obstante, siendo menos contundentes, podría calificarse a este tipo de cláusulas como un *tertium genus* entre las limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo; una suerte de híbrido que excede de ser una simple delimitación espacio-temporal del riesgo pero que no llegar a ser una verdadera limitación del derecho.

Como se ha visto, para SÁNCHEZ CALERO existe una serie de cláusulas que pueden llegar a delimitar el riesgo de una manera muy distinta a lo habitual, tanto que constriñen el riesgo de forma sorpresiva para el asegurado desvirtuando así el concepto de cláusula delimitadora. Son cláusulas raras, infrecuentes o poco habituales que enmarcan y definen el riesgo a nivel espacio-temporal: el robo de joyas y dinero está cubierto pero, solo en caso de desocupación, esta cobertura no opera. Teniendo en cuenta estas consideraciones, cualquier asegurado obrando con diligencia media puede estar en la creencia de que, si se ausenta de su domicilio durante unos días, su seguro va a protegerle frente a la contingencia de robo de joyas y dinero, pero en realidad estar excluido. Así las cosas, cabría la posibilidad de entender que este tipo de cláusulas raras, pese a que definen y delimitan cuándo el riesgo está cubierto y cuándo no -lo que hacen las cláusulas delimitadoras-, operan en realidad como cláusulas limitativas dado su carácter sorprendente. En consecuencia, para que estas cláusulas sean válidas y eficaces, deberán cumplir con los requisitos impuestos en el art.3 de la LCS.

Y eso es lo que sucede en la práctica. Ante cualquier duda, el asegurador predisponente se adelanta y destaca en negrita este tipo de cláusulas que, por lo sorprendente, se acercan más a la naturaleza de las limitativas pese a que su función sea más bien la de delimitar y definir el riesgo, ello sin cercenar al asegurado el derecho que le es propio. Además, es habitual que mediante la firma de un documento anexo las entidades aseguradoras hagan declarar al tomador que conoce el alcance del producto contratado y entiende las limitaciones del mismo, cumpliendo así con el mandato del legislador en cuanto a la declaración expresa de su conocimiento sobre estos extremos<sup>21</sup>. Si bien, algunos autores sostienen que el requisito de la firma específica a las cláusulas limitativas no puede efectuarse en bloque, sino que esta firma específica se debe consignar inmediatamente después de todas y cada una de las cláusulas limitativas, modalidad en la que el término "específica" desplegaría todo su significado<sup>22</sup>.

Por último no podemos dejar de lado la tutela específica establecida, más allá de la LCS, a favor de los intereses de estos asegurados pues a su vez son consumidores y son adherentes. En consecuencia, ya sea desde la perspectiva de una interpretación *contra proferentem*<sup>23</sup>, encuadrada en el plano de la contratación con condiciones generales, o partiendo del principio *pro consumatore* característico de los contratos con consumidores, el objetivo es proteger al asegurado como parte débil del contrato. En definitiva, ya se adopte una postura u otra, la conclusión a la que llegamos es la misma: este tipo de cláusulas, para ser válidas y eficaces, deberán respetar los requisitos exigidos en el artículo 3 de la LCS, a saber, deberán estar redactadas de forma destacada y firmadas específicamente.

---

<sup>21</sup> El texto más frecuente en este sentido es el que sigue: "De acuerdo con lo previsto en el art. 3 de la Ley de contrato de seguro de 1980, el tomador /asegurado declara haber leído y entendido todas las limitaciones y exclusiones contenidas en la presente póliza, aceptándolas expresamente mediante su firma".

<sup>22</sup> Vid. PACHECHO JIMÉNEZ, M.N.: *Las cláusulas lesivas del artículo 3 LCS*. "Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil". núm. 4/2009. Quien sostiene que "La solución más adecuada para considerar que la cláusula ha sido específicamente aceptada por escrito es la de consignar la firma del asegurado debajo de todas y cada una de las cláusulas limitativas; de este modo, se hace patente su consentimiento".

<sup>23</sup> Art. 6.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que a su vez remite a lo dispuesto en el Código Civil, en concreto al art. 1258.